



Ana Patricia
Martínez Vargas
cc 51679132

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO	:	25899-33-33-001-2024-00169-00
REMITENTE	:	MUNICIPIO DE SOPÓ
RECURRENTE	:	ANA PATRICIA MARTÍNEZ VARGAS
PROCESO	:	RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de insistencia remitido el 8 de agosto de de 2024, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Contratación del Municipio de Sopó, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, artículos 25 y 26 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la solicitud presentada por la señora Ana Patricia Martínez Vargas, por medio de la cual insistió en la petición elevada ante el ente territorial, el 26 de junio de 2024, donde requirió: *“se expida a mi costa COPIA DEL PLANO DE PARCELACION APROBADO DENTRO DE LA LICENCIA PROFERIDA MEDIANTE LA RESOLCUCIÓN No. 343 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LICENCIA DE PARCELACIÓN- LOTE EL PLACER NO. 1 PARA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL MUNICIPIO DE SOPO”, aportado y aprobado dentro del expediente No. 236-2023”*.

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2024¹, la señora Ana Patricia Martínez Vargas (quien presentó objeción a la expedición de Licencia de Parcelación – Lote El Placer No. 1 para vivienda campestre en el Municipio de Sopó, por tener la calidad de heredera del señor Alcibiades Martínez Cañón, quien aparece como titular de dominio del predio denominado El Placer No. 2), presentó ante el Municipio de Sopó, derecho de petición, solicitando:

“se expida a mi costa COPIA DEL PLANO DE PARCELACION APROBADO DENTRO DE LA LICENCIA PROFERIDA MEDIANTE LA RESOLCUCIÓN No. 343 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LICENCIA DE PARCELACIÓN- LOTE EL PLACER NO. 1 PARA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL MUNICIPIO DE SOPO”, aportado y aprobado dentro del expediente No. 236-2023”

Mediante Oficio 2024-SUD-11160 del 3 de julio de 2024², el Municipio de Sopó respondió la petición de la señora Ana Patricia Martínez Vargas, indicando la existencia de reserva legal de la información, bajo los siguientes argumentos:

¹ Folios 31 y 32 del archivo PDF RECURSO DE INSISTENCIA.
² Folio 33 PDF 01 RECURSO DE INSISTENCIA.

“1. Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Numeral 7. Los amparados por el secreto profesional. Parágrafo. Para efecto de la solicitud de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

2. Que de acuerdo a lo anteriormente citado no es posible entregar la copia del plano de Parcelación de la Resolución No. 343 del 21 de diciembre de 2023, en razón a que solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

El 18 de julio de 2024³, la señora Ana Patricia Martínez Vargas, radicó recurso de insistencia ante la entidad territorial, argumentando que el documento solicitado no goza de reserva profesional, señalando:

“...insisto y solicito que se entregue copia del plano de parcelación aprobado dentro de la Resolución 343 del 21 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se otorga licencia de parcelación – lote el placer No. 1 para vivienda campestre en el Municipio de Sopó”. Toda vez que es un documento que no goza del secreto profesional aducido en la respuesta emitida por se secretaria a través del 2024-SDU 11160 de fecha 3 de julio 2024, la Secretaría de Urbanismo y Desarrollo Territorial, remitió vía correo electrónico el viernes 07 del 2024 e impide el acceso a la información de la cual tengo derecho a acceder con la finalidad de instaurar las acciones judiciales a que tengo derecho.”

El 31 de julio de 2024⁴, mediante Resolución No. 176 “Por la cual se rechaza una petición de información por motivo de reserva y se da respuesta de fondo y en términos al derecho de petición presentado el 18 de julio de 2014 según radicado 12318”, el Municipio de Sopó, da respuesta al recurso de insistencia, reiterando el rechazo de la petición de información por motivo de reserva.

El 8 de agosto de 2024⁵, el ente territorial remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, el recurso de insistencia presentado por la señora Ana Patricia Martínez Vargas, para que sea esta jurisdicción la que determine si la negativa se encuentra acorde a la ley.

Mediante providencia del 8 de agosto de 2024⁶ este Despacho requirió al Municipio de Sopó, para que remitiera la información solicitada por la peticionaria, y sobre la cual se le indicó que recaía reserva legal, a efectos de decidir si la negativa en

³ Folios 35-37 PDF 01 RECURSO DE INSISTENCIA.

⁴ Folios 23-29 PDF 01 RECURSO DE INSISTENCIA.

⁵ Folio 2 PDF 01 RECURSO DE INSISTENCIA.

⁶ PDF 04 Auto Requiere Mpio.

entregar la información es acorde a la reserva invocada o no; requerimiento que fue atendido por el ente territorial el 12 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Dicho precepto constitucional fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, correspondiente a los artículos 13 a 33, así, en el artículo 24, se estableció que únicamente tienen el carácter de reservados las informaciones y documentos, expresamente sometidos a reserva por la Constitución o por la ley, y en especial los que allí se citan, al plasmar lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

En el artículo subsiguiente, se establecieron los requisitos que debe contener la decisión que rechace la petición de información o documentos, cuando se invocan

motivos de reserva, debiendo ser motivada, e indicando de manera precisa las disposiciones legales en que se fundamenta, al señalar:

“ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.” (negrillas fuera de texto).

Para dar claridad sobre la razón por la cual, algunos documentos deben tener reserva legal, en procura de la protección de derechos fundamentales, la Corte Constitucional⁷, se ha pronunciado sobre las exigencias que se deben cumplir para limitar el derecho de acceso a los documentos públicos, al expresar:

“En tal sentido, este Tribunal ha expresado la limitación al derecho al acceso a los documentos públicos debe cumplir con las siguientes exigencias: (i) la existencia de reserva legal, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público.”

Ahora bien, ante la manifestación de reserva invocada por la autoridad, para no entregar al peticionario información o documentos, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el mecanismo de insistencia, que puede ser ejercido para efectos que la autoridad judicial decida en única instancia si se niega o se acepta, la petición formulada, negativa que puede ser total o parcial, al establecer:

“ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

⁷ Sentencia T-466 de 2010.

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (Negrillas fuera del texto original)

Bajo los citados preceptos legales, es claro que únicamente la Constitución Política y la Ley, pueden determinar, y definir la información o documentos que se encuentran sometidos a reserva, para efectos de restringir el derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, en el caso particular, la señora Ana Patricia Martínez Vargas (quien presentó objeción a la expedición de Licencia de Parcelación – Lote El Placer No. 1 para vivienda campestre en el Municipio de Sopó, por tener la calidad de heredera del señor Alcibiades Martínez Cañón, quien aparece como titular de dominio del predio denominado El Placer No. 2), presentó ante el Municipio de Sopó, derecho de petición, solicitando: “se expida a mi costa COPIA DEL PLANO DE PARCELACION APROBADO DENTRO DE LA LICENCIA PROFERIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 343 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LICENCIA DE PARCELACIÓN- LOTE EL PLACER NO. 1 PARA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL MUNICIPIO DE SOPO”, aportado y aprobado dentro del expediente No. 236-2023”

Como sustento de la negativa en entregar copia del plano de parcelación aprobado dentro de la licencia proferida mediante la Resolución No. 343 del 21 de diciembre de 2023, sostuvo la entidad territorial:

“1. Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Numeral 7. Los amparados por el secreto profesional. Parágrafo. Para efecto de la solicitud de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

2. Que de acuerdo a lo anteriormente citado no es posible entregar la copia del plano de Parcelación de la Resolución No. 343 del 21 de diciembre de 2023, en razón a que solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Como se lee, la entidad territorial, indicó en la negativa a entregar la información solicitada por la peticionaria, la disposición legal que impedía su entrega, basándose en estar amparada por el secreto profesional, sin embargo, se echa de menos la motivación de esa negativa, aspectos que fueron señalados con posterioridad, cuando el 31 de julio de 2024, expidió la Resolución No. 176 *“Por la cual se rechaza una petición de información por motivo de reserva y se da respuesta de fondo y en términos al derecho de petición presentado el 18 de julio de 2014 según radicado 12318”*, dando respuesta al recurso de insistencia, reiterando el rechazo de la petición de información por motivo de reserva.

En relación con el secreto profesional, el cual se considera inviolable de acuerdo con el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política, y previsto también en el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, la Honorable Corte Constitucional⁸, ha definido su alcance, de la siguiente manera:

“(…) la garantía del secreto profesional implica la existencia de un derecho-deber. Por una parte, la persona que divulga el secreto puede exigir que éste permanezca oculto. Por otro lado, impone a los profesionales que a consecuencia de su actividad se tornan depositarios de la confianza de las personas que descubren o dejan entrever ante ellos datos y hechos de su vida privada, destinados a mantenerse ocultos a los demás, el deber de conservar el sigilo o reserva sobre los mismos. La inviolabilidad del secreto asegura la intimidad de la vida personal y familiar de quien hace partícipe al profesional de asuntos y circunstancias que sólo a él incumben y que con grave detrimento de su dignidad y libertad interior podrían desvelarse públicamente. No obstante, el hecho de que sea inviolable, no implica que el legislador no pueda, como en todos los derechos, regular su ejercicio y resolver los conflictos que puedan presentarse con otras garantías, siempre y cuando estas limitaciones tengan un fin legítimo, proporcional y razonable.”

Como se observa, la negativa se centra en que la información solicitada, esto es, el *“plano de parcelación aprobado dentro de la licencia proferida mediante la Resolución No. 343 del 21 de diciembre de 2023, tiene reserva legal, basada en el secreto profesional.*

Se evidencia, con los antecedentes remitidos por la entidad territorial, relacionados con la expedición de la Licencia de Parcelación – Lote El Placer No. 1 para vivienda campestre en el Municipio de Sopó, que la señora Ana Patricia Martínez Vargas presentó objeción a la expedición de aquella licencia, por tener la calidad de heredera del señor Alcibiades Martínez Cañón, quien aparece como titular de dominio del predio denominado El Placer No. 2, es decir, como vecino colindante, por lo que, le asiste derecho a hacerse parte en el trámite, y en consecuencia a obtener copias del expediente de proceso de licenciamiento, planos arquitectónicos,

⁸ Sentencia C-200 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaliuh.

diseños estructurales, y demás documentación, por lo que, se encuentra mal denegada la petición de copia de los planos de parcelación.

Debe tenerse en cuenta que la peticionaria manifestó: *“Con fecha 9 de enero de 2023 se solicitó se expidiera copia de la totalidad del expediente de la referencia No. 236-2023, dicho despacho expidió copias del expediente exceptuando la entrega de planos”*, al respecto se verifica en el expediente administrativo, Informe técnico del 17 de octubre de 2023 (fls. 177 al 181) donde se pueden observar parcialmente los planos de la propuesta urbanística de la parcelación, y del plan general y desarrollo urbanístico de la parcelación por etapas, razón por la cual, tampoco había lugar a negar la copia de los planos que se tuvieron en consideración para la concesión de la licencia de parcelación, frente a la cual puede tener interés la señora Ana Patricia Martínez Vargas, en calidad de heredera del señor Alcibiades Martínez Cañón, quien aparece como titular de dominio del predio denominado El Placer No. 2, es decir, como vecino colindante.

Se concluye entonces, que en el caso bajo estudio la información solicitada al Municipio de Sopó, a través de derecho de petición en interés particular por la señora Ana Patricia Martínez Vargas, relacionada con la copia de *“plano de parcelación aprobado dentro de la licencia proferida mediante la Resolución No. 343 del 21 de diciembre de 2023”*, no está sujeta a reserva constitucional o legal, oponible a aquella, por tanto, se ordenará la entrega de la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INDEBIDAMENTE NEGADA la petición realizada por la señora **ANA PATRICIA MARTÍNEZ VARGAS** al **MUNICIPIO DE SOPÓ** por medio de la cual solicitó

“copia de plano de parcelación aprobado dentro de la licencia proferida mediante la Resolución No. 343 del 21 de diciembre de 2023”

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SOPÓ**, a través de su Representante Legal, o de quien este delegue para el efecto, que dentro del término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a suministrarle a la señora **ANA PATRICIA MARTÍNEZ VARGAS**, copia del documento requerido.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la peticionaria y al Municipio de Sopó.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LUIS ANDERSON BARRIOS DIAZ
JUEZ

NOTA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.